

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Licdos. Miguel Emilio Estévez Mana y Adelaida Victoria Peralta Guzman.

Recurrido: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio núm. 104 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, representada por su administrador general Héctor Coco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 91768, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 30 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1994, suscrito por los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mana y Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado quien se representa por sí mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Lorenzo E. Raposo Jiménez contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de diciembre de

1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **APrimero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma bueno y valido el embargo retentivo u oposición trabado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ordenar y ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectado por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Tercero:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en título ejecutorios y auténticos; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague sin demora alguna a la parte embargante en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Erasmo Ant. Martínez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa R; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Erasmo Martínez Sánchez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **AÚnico Medio:** Violación de la ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley núm. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1992, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citado mediante el acto de fecha 13 de febrero de 1992, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, por lo que la recurrida concluyó solicitando que se descargare pura y simplemente del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Lorenzo Raposo Jiménez del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San

Rafael, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 30 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin ordenar su distracción por no haber sido solicitada por la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do